



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2016-061
Acción: EJECUTIVO
Convocante: DUVAN ANDRES PENAGOS
Convocado: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO.

Vencido el término del traslado del Incidente de Nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del presente proceso, procede el Despacho a pronunciarse frente al mismo de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

El incidentante sustenta su solicitud, argumentando que este Despacho al momento de librar mandamiento de pago no cumplió de manera textual la orden proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia de fecha 16 de octubre de 2013, incurriendo en la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

Así mismo, señala que al librar mandamiento de pago, el Despacho no realizó la indexación, no liquidó los valores de tracto sucesivo haciendo referencia a mesadas prestacionales, y tampoco se dictó mandamiento de pago por los porcentajes de cotización los cuales fueron reconocidos en la providencia de segunda instancia, por lo que aduce que el mandamiento de pago ordenado se realizó de manera parcial y desconociendo la providencia ejecutoriada del superior.

Del anterior incidente se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio respecto del mismo (fl. 6 Cdno N° 2).

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el día 09 de marzo del corriente año, por medio del cual solicita que se decrete la nulidad del auto que libró mandamiento de pago, por considerar que no se está dando cumplimiento textual a la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el cual ordenó el pago de los aportes de salud y pensión realizados por el demandante conforme a la ley 100 de 1993.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2016-061
Medio de Control: Ejecutivo
Actor: Duvan Andrés Penagos
Accionado: Hospital Nuestra Señora de Lourdes e.s.e. de Ataco



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En tal sentido, corresponde precisar que en el presente proceso se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la entidad ejecutada, mediante auto de fecha 05 diciembre de 2017, auto que fue recurrido por el apoderado de la parte actora mediante escrito visto a folio 147-150, siendo resuelto el recurso en providencia de fecha 06 de marzo del corriente año.

Puntualizado lo anterior, se debe de precisar que según en inciso 2 del artículo 135 del C.G.P. establece: **“No se podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”** (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, es de precisar que el apoderado de la parte ejecutante con los anexos del a demanda ejecutiva no aportó los recibos de pago realizados por el señor Duvan Andrés Penagos, por concepto del sistema general de seguridad social (salud y pensión), para poder determinar los valores sobre los cuales cotizó el demandante y las diferencias que la entidad ejecutada debe pagar por dicho concepto; es decir, el Despacho no puede ordenar el pago de una suma de dinero que no está clara, expresa y exigible, por cuanto no se aporta los documentos pertinentes para poder realizar la liquidación y determinar de manera clara, precisa y concisa la suma de dinero que el demandante y las que debieron pagar por concepto de salud y pensión conforme lo ordenado por el H. tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia.

Tal es el caso, que no se puede ordenar la devolución de una suma de dinero que no está probado el pago, pues de existir una diferencia se deberá ordenar el pago de dichas sumas a las empresas donde se encuentra afiliado el señor Duvan Andrés Penagos.

De tal manera, observa el Despacho que si bien no se libró mandamiento de pago por los valores correspondientes a salud y pensión, ello no obedeció a un simple capricho, sino por la negligencia de parte del apoderado del ejecutante que no cumplió con su obligación de aportar la totalidad de los documentos que permitan hacer la liquidación de los portes realizados al sistema general de seguridad social (salud y pensión), y así poder terminar el valor que le correspondía pagar a la entidad según el porcentaje de ley que está a su cargo y del porcentaje a cargo del empleado, y una vez determinado los valor que le correspondía a cada uno, en el evento de existir una diferencia dejada de pagar a las empresas de salud y pensión a las cuales está afiliado el ejecutante, proceder a ordenar dicho pago junto con el valor pagado por el ejecutante y que se encontraba a cargo de la entidad ejecutada (reintegro de los pagos realizados).

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así mismo, como el apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, sin que en esta oportunidad hubiere propuesto la causal de nulidad, no la pude proponer de manera posterior y encaminarla a su favor, por cuanto el mismo apoderado dio lugar a que el Despacho no pudiese realizar la liquidación de los porcentajes de salud y pensión, al no aportar los recibos de pagos realizados por la parte ejecutante en los que demuestre los valores sobre los cuales cotizó y así poder determinar los valores a reintegrar y si existe una diferencia dejada de cotizar ordenar el pago de dichos valores sobre los cuales no se hubiere cotizado en el evento que el ejecutante no hubiere cotizado sobre el porcentaje reconocido en el sentencia objeto de liquidación.

Por consiguiente, se negará la nulidad, propuesta por el apoderado del apoderado de la parte ejecutante.

Finalmente, es de advertir que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el recurso de apelación calendado 6 de marzo del 2018, por lo que el Despacho previo a resolver el recurso impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante providencia de la fecha, ordenó requerir al togado para que en el término de 10 días, procediera a remitir con destino al presente proceso, copia de los recibos de pagos realizados entre el 1 de febrero de 2008 al 5 de enero de 2010, por concepto de aportes al sistema general de seguridad social, lo anterior por con el fin de proceder a realizar la liquidación por los aporte realizados por dicho concepto.

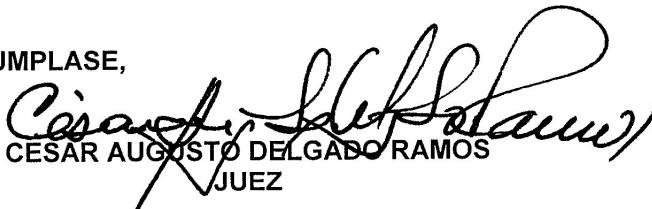
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué